



**Autopista
del Norte**

CARGO

Miraflores, 11 de abril de 2019
Resol.Ger.Gen.2019-020

Señor
Luis Alberto Cortéz Léctor
Urb. Santo Tomas Mz C lote 13
Nuevo Chimbote, Santa
lusing1997@hotmail.com

32798754
J. Cortez Lector
JUAN. Hemming
(3-7-19)
11:00
Ronald Imelda Chiqui Flores
OPERADOR
OLVA COURIER - CHIMBOTE
DNI: 4339231

Asunto: Reclamo No. 000042 - Peaje Vesique (actualmente en su reubicación temporal del Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte) de fecha 21.03.19.

I. VISTOS

Con fecha 21 de marzo de 2019, el señor Luis Alberto Cortéz Léctor, identificado con DNI N° 32798754 (en adelante el "Usuario") interpuso un reclamo frente a Autopista del Norte S.A.C. (en adelante e indistintamente "AUNOR" o el "Concesionario") el cual quedó asentado en la hoja de reclamación N° 000042 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje Vesique, actualmente en su reubicación temporal del Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte (en adelante, el "Reclamo").

El Reclamo del Usuario detalla lo siguiente:

"- Mi reclamo es por la falta de señalización en la vía (Horizontal y vertical); no existe señalización que indique que los vehículos deben usar el carril izquierdo solo para sobrepasar a otro vehículo.

- El tramo de ingreso y salida a la ciudad de Casma está lleno de huecos denota falta de mantenimiento (preventivo y correctivo).

- Otro reclamo es la falta de iluminación de la vía.

En atribución a mis derechos constitucionales les digo que de no solucionar éstos reclamos es un lapso de 30 (treinta) días me veré obligado a no pagar el peaje."

De conformidad con la cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme R01N, de fecha 18 de febrero de 2009 y sus modificaciones (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo

Av. 28 de Julio 150 Piso 4
Miraflores - Lima 18 - Perú
Teléfono: +511 625 4500

aunor.pe

5
FOLIOS 1-19-30607735

EL PUNTO CUMBRE
CRM- OLVA COURIER

Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el Reclamo del Usuario.

II. CONSIDERANDOS

El Concesionario tiene a su cargo la Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (en adelante, el "Concedente").

Conforme a la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión, a partir de la Fecha de Inicio de Explotación (conforme este término se encuentra definido en el Contrato de Concesión), el Concesionario tiene la obligación de abrir un libro de reclamos y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de OSITRAN. Adicionalmente, en la cláusula 8.7 del Contrato de Concesión se establece que el referido libro de reclamos y sugerencias deberá ser abierto por el Concesionario en cada unidad de peaje, con la finalidad que los usuarios de los tramos de la Concesión registren en él sus reclamos y el Concesionario dé trámite a todos ellos conforme al Reglamento de OSITRAN.

Conforme al artículo 12 del Reglamento de OSITRAN, el Concesionario debe contar con su propio reglamento de atención de reclamos, el cual no debe contradecir las disposiciones del Reglamento de OSITRAN, pudiendo inclusive establecer derechos y garantías mayores a favor de los usuarios. En atención a ello, el Concesionario cuenta con el Reglamento Interno.

En el artículo 33 del Reglamento de OSITRAN y el artículo 3 del Reglamento Interno se establecen las materias sobre las cuales los usuarios pueden presentar reclamos al Concesionario. Por lo tanto, debe determinarse, en primer lugar, si el Reclamo presentado por el Usuario corresponde a una de las materias listadas en los artículos antes señalados.

Al respecto, se advierte de la revisión de la hoja de reclamación N° 000042 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje "Vesique", que el Reclamo está referido a la falta de una adecuada señalización e iluminación en la vía, así como el estado de la vía en el ingreso y salida de la ciudad de Casma. En tal sentido, se advierte que el Reclamo del Usuario corresponde a la materia indicada en el literal c) del artículo 3 del Reglamento Interno y en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de OSITRAN. Por tal motivo, corresponde al Concesionario dar respuesta al Reclamo del Usuario.

En primer lugar, debemos señalar que el Reclamo cumple con los requisitos de presentación indicados en el artículo 8 del Reglamento Interno, por lo que corresponde su admisión.

En cuanto al tema de fondo, se advierte que el Usuario señala como primer y tercer ítem de su Reclamo la falta de señalización e iluminación en la vía, sin precisar el sector de la vía (progresivas) que carecerían de dichos elementos. Por ende, no se ha podido realizar la constatación en campo de la situación descrita por el Usuario en el Reclamo; por lo que la Concesionaria no cuenta con evidencia suficiente para evaluar el Reclamo en esos extremos.

Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos manifestar que el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias (en adelante, el "Código de Tránsito") establece como regla general para adelantar o sobrepasar a otro vehículo, el uso del carril izquierdo:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

Adelantar: Maniobra mediante la cual **un vehículo se sitúa delante de otro que lo antecede, utilizando el carril de la izquierda de su posición**, salvo excepciones.

(...)

Sobrepasar: Maniobra mediante la cual un vehículo **adelanta** a otro que transita por distinto carril."

(Énfasis añadido).

Dicha regla de tránsito, que debiera ser de conocimiento y cumplimiento de todo conductor, incluido el Usuario, aplica sin perjuicio de la existencia o no de señalética en la vía. Es más, el incumplimiento de esta regla está calificada como una infracción grave (G01 - adelantar o sobrepasar en forma indebida a otro vehículo), que se sanciona con una multa equivalente al ocho por ciento (8%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que para el 2019 equivale a S/ 336.00.

De otro lado, el Usuario señala como segundo ítem de su Reclamo que la vía de entrada y salida a la ciudad de Casma presenta defectos en la calzada. Al respecto cabe señalar que la zona urbana de Casma corresponde a la denominada Calzada Existente, sector que no ha sido entregado al Concesionario por el Estado Peruano en los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Concesión; lo que ha conllevado a que las partes suscriban un Acta de Suspensión Temporal de Obligaciones suscrita entre el Concesionario, que exime a este último de la ejecución de actividades mayores en la Calzada Existente; limitándose su actuación, básicamente, a actividades de limpieza de la vía.

Por último, en relación a la acotación final del Usuario, debemos ser enfáticos en manifestar que el Contrato de Concesión establece como regla general el cobro del peaje a todos los Usuarios que utilicen la infraestructura vial. Dicha regla, que no solo implica el ejercicio de un derecho por parte del Concesionario sino también una obligación, está regulada en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión, que a la letra dispone lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8. (...)” (Subrayado nuestro).

La conducta pretendida por el Usuario con relación al no pago del peaje (o a la evasión del mismo) constituye una infracción de tránsito, según el artículo 19° del Código de Tránsito:

"Artículo 19.- Garitas o puntos de peaje

La facultad de instalar garitas y/o puntos de peaje en la Red Vial Nacional corresponde únicamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Todo vehículo que transite por las vías públicas terrestres, donde se encuentran instaladas garitas o puntos de peaje, está obligado al pago de la tarifa de peaje correspondiente; constituyendo infracción de tránsito circular por las mencionadas vías, sin pagar el peaje aprobado por la autoridad competente o el establecido en los contratos de concesión respectivos.

(Énfasis añadido).

La infracción al artículo 19 del Código de Tránsito califica como una infracción grave (G71), que se sanciona con una multa equivalente al ocho por ciento (8%) de una UIT, que para el 2019 equivale a S/ 336.00:

Falta	Infracción	Calificación	Monto	Sanción	Puntos
G71	Circular por las vías públicas terrestres donde se encuentran instaladas garitas o puntos de peaje, sin pagar la tarifa de peaje aprobada por la autoridad competente o el establecido en los contratos de concesión respectivos.	Grave	S/ 336.00	Multa	20

Sin perjuicio de los fundamentos dados a cada uno de los ítems del Reclamo, debemos señalar que los esfuerzos de esta Gerencia se encuentran orientados no sólo a prestar un servicio idóneo y de calidad a los usuarios de la vía, bajo una política de mejora continua; sino también a brindar un trato amable y la colaboración debida, y en la medida de sus posibilidades, a todo usuario, entidad estatal y/o en general terceros dentro del ámbito de influencia de la Red Vial N° 4, en el marco de las competencias asignadas al Concesionario por ley y por el Contrato de Concesión.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el Reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Víctor Virado Ch.
Gerente General

Vts/ech



Autopista del Norte
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VESIQUE



Nombres y Apellidos:	Luis ALBERTO CORTEZ LECTOR	Ficha Número:	000042
Razón Social:		Fecha:	20/03/2019
Doc. Identidad:	32798754	Recibido por:	Brigitte Menacho Ojeda
Dirección:	Urb STO TOMAS Mz C L-13 NUGUIMBOTE		
Correo Electrónico:	luising1997@hotmail.com		
Teléfono:	952971224		
Firma:			

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

- MI RECLAMO ES POR LA FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN LA VÍA (HORIZONTAL Y VERTICAL); NO EXISTE SEÑALIZACIÓN QUE INDIQUE QUE LOS VEHÍCULOS DEBEN USAR EL CARRIL IZQUIERDO SOLO PARA SOBREPONER A OTRO VEHÍCULO.
- EL TRAMO DE INGRESO Y SALIDA A LA CIUDAD DE CASMA ESTÁ LLENO DE HUECOS, DENOTA FALTA DE MANTENIMIENTO (PREVENTIVO Y CORRECTIVO)
- OTRO RECLAMO ES LA FALTA DE ILUMINACIÓN DE LUMINARIOS EN ATRIBUCIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES LES DIGO QUE DE NO SOLUCIONAR ESTOS RECLAMOS EN UN LAPSO DE 30 (TRAITA) DÍAS ME VERÉ OBLIGADO A NO PAGAR EL PEAJE

T1C-486

Observaciones: